ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 1594 DE 2025

Entre los suscritos, **CAMILO ANDRÉS ROA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.879.119, en calidad de **SUBDIRECTOR DE MARÍTIMA, FLUVIAL Y FÉRREA**, nombrado mediante Resolución No. 1761 del 29 de mayo de 2023 y posesionada mediante Acta No. 00046 del 01 de junio de 2023, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura mediante el Decreto No. 1292 del 14 de octubre de 2021, debidamente facultada al respecto por la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, expedidas por el **INVIAS**, quien para los efectos de este documento se denominará **EL INSTITUTO** por una parte, y por la otra, **JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.338.791 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre y representación legal de **GRUPO DIVERSA S.A.S.** con NIT. 800.060.420-9, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que ni él, ni la sociedad que representa se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para contratar y quien para efectos del presente documento se llamará **EL CONTRATISTA,** en razón a que anteriormente celebramos el Contrato de obra No. 1594 de 2025, hemos convenido suscribir la presente modificación contractual previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y el **GRUPO DIVERSA SAS**, suscribieron el Contrato de Obra No. 1594 el 05 de septiembre 2025, cuyo objeto es: **«MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO "ARENAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.»**

2. Que el plazo de ejecución inicial del Contrato de Obra No. 1594 de 2025 se estableció en **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS CALENDARIO.**, contados a partir de la orden de inicio, hecho que ocurrió el día 16 de octubre de 2025 mediante oficio No. **2025S-VBOG-077740**.

3. Que el valor inicial del Contrato de Obra No. 1594 de 2025, se pactó en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($227.830.467) EXENTO DE IVA.**

4. Que el Contrato de Obra No. 1594 de 2025 ha tenido las siguientes modificaciones:

Modificaciones	Fecha de suscripción	Asunto

ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 1594 DE 2025

Modificación No. 01	11/12/2025	SUPRIMIR la Cláusula Novena - Anticipo. MODIFICAR la Cláusula Décima Sexta - Garantía Única De Cumplimiento.

5. Que de acuerdo con las modificaciones relacionadas en el cuadro anterior, el Contrato de Obra No. 1594 de 2025 tiene como fecha de finalización el 29 de diciembre de 2025.

6. Que mediante oficio del 25 de noviembre de 2025, **EL CONTRATISTA** solicitó la Adición No. 01 al Contrato de Obra No. 1594 de 2025 en los siguientes términos:

> *"Mediante la presente, solicitamos la aprobación por parte de interventoría a la adición de recursos por un valor de $ 37.000.000 con el fin de garantizar la óptima operación del ferri Arenal tanto técnica como operativamente.*
>
> *Esta solicitud se sustenta en que, una vez realizada la subida a troja , la limpieza mecánica con chorro de arena a presión (sand blasting)y la calibración de las laminas para determinar el estado del casco, desde la proa hasta la popa y en ambos costados, babor y estribor, se evidenció la necesidad de ejecutar actividades adicionales consistentes en el cambio de una mayor cantidades de acero estructural […]"*

7. Que mediante oficio **MAS-33-031** del 27 de noviembre de 2025 **LA INTERVENTORÍA,** previa revisión y análisis de la solicitud conceptuó de manera favorable sobre la necesidad de adicionar el Contrato de Obra No. 1594 de 2025, el cual hace parte integral del presente documento, así:

> *"En el marco del Contrato No. 1594 de 2025. cuyo objeto es el "Mantenimiento del ferry denominado "ARENAL", ubicado en el municipio de Arenal, departamento de Bolívar", y en cumplimiento de las funciones de seguimiento, control y verificación que asisten a esta Interventoría MAS INVERSIONES S.A.S., nos permitimos dar aprobación a la solicitud presentada por el contratista de obra GRUPO DIVERSA SAS justificada en :La necesidad de mayores de Cantidades de Obra consistente en mayor cantidades de acero estructural de 1761,98 Kg , por un valor de de $37.000.000, esta se fundamenta en la necesidad de garantizar que el ferry quede operativo para lo cual se ajustan estas cantidades Dicha solicitud ha sido analizada por esta interventoría, verificando que no afecta el desarrollo técnico ni contractual del proyecto, razón por la cual se emite su aprobación Por todos los anteriores hechos y con el fin de garantizar la continuidad de las obras*

para cumplir con el objeto del contrato, la interventoría avala la solicitud de adición del contrato de obra 1594 de 2025".

7. Que la justificación técnica y financiera que fundamenta la solicitud se encuentra en el formato MEPI-MN1-IN-12-FR-1 solicitud prórroga, adición y modificación del 03 de diciembre de 2025, el cual hace parte integral de la presente modificación.

8. Que la solicitud de modificación fue analizada en su integridad por el Comité de Contratación, quien la aprobó según Acta No. 55 del 11 de diciembre de 2025.

9. Que la Subdirección Marítima, Fluvial y Férrea y el supervisor presentaron el siguiente concepto ante el Comité de Contratación:

"JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone expresamente que el contenido de los contratos estatales será aquel que libremente establezcan las partes contratantes, en seguimiento del principio de autonomía de la voluntad y en procura del cumplimiento de los fines del Estado:

> *"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."*

De este modo, la adición solicitada, también está sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual, como lo ha manifestado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 22 de septiembre de 2008, dentro del proceso con Radicado número 17767 (o 17.767), así:

> *"(…) conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el*

principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico"

Al respecto, a través del mismo concepto, el Consejo de Estado recordó los parámetros en torno al principio de la autonomía de la voluntad, así:

"a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.
(…)
"c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público.
"d. El Estatuto General de Contratación Estatal, (sic) reconoce el poder a las partes de estipular obligaciones que den contenido a negocios jurídicos que no son nominados o típicos, posibilidad enmarcada obviamente dentro de las necesidades del servicio, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que puedan llegar a desprenderse del ordenamiento jurídico. Por ello en el artículo 32 se señala que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad... '

Además de lo anterior, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación 39.040, estableció lo siguiente frente al papel del principio de la autonomía de la voluntad, en la contratación administrativa:

"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus

> *artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".*

En el mismo pronunciamiento, esa corporación refirió lo siguiente respecto a la relevancia del principio de autonomía de la voluntad en la contratación estatal así:

> *"Importa para el asunto sub lite solo resaltar la concerniente a la libertad negocial, norma medular del régimen de las obligaciones, según la cual las partes no solo pueden celebrar todos aquellos negocios jurídicos que emerjan de la autonomía de la voluntad, sino pactar también condiciones negociales particulares, conforme al art. 1602 del CC., ajustando el contrato en cuanto a modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de las prestaciones. Por manera que como en el derecho común, la Administración también puede pactar con cierta libertad las cláusulas usuales según su naturaleza, siguiendo las reglas del derecho privado, a menos que exista disposición legal en contrario"*

De este modo, es importante reseñar que el contrato estatal, entendido como el negocio jurídico de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o como acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio), previsto actualmente en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, si bien como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio lex contractus, pacta sunt servanda, o sea, el contrato es ley para las partes (art. 1602 de C.C.), se encuentra también cimentado en el principio de mutabilidad, según el cual el contrato de la Administración puede sufrir cambios dadas las exigencias del orden público y el interés general.

Ahora bien, es necesario precisar que, conforme al parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, los contratos de obra se pueden adicionar hasta

el 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV, de tal forma que, con la presente solicitud de adición, se está dando cumplimiento a tal previsión legal, pues el valor solicitado, no supera el 50% del valor inicial del contrato expresado en SMLMV; veamos:

Valor inicial del contrato: $227.830.467,00

Valor SMLMV 2025: $ 1.423.500

227.830.467,00 / $1.423.500 = 160,049503 / 2 = 80,024751

De acuerdo con la anterior operación aritmética, el contrato se puede adicionar hasta por un máximo de 80,024751 SMLMV.

Veamos entonces, si la adición solicitada supera este tope:

Valor adición solicitada: $37.000.000

Valor SMLMV 2025: 1.423.500,00

$ 37.000.000 /1.423.500 = 25,99

De acuerdo con la anterior operación aritmética, el valor de la adición solicitada representa 25,99 SMLMV, de los 80,024751 SMLMV disponibles, es decir, que en efecto, no se supera el tope del 50% del valor inicial del contrato, expresado en SMLMV, impuesto por el legislador.

Por otra parte la infraestructura del transporte es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado y en ese sentido, de acuerdo con el artículo 365 constitucional, es deber del Estado, asegurar su debida y continua prestación, para lo cual, se hace necesario la suscripción de la presente adición, en aras de mejorar y mantener la infraestructura vial regional objeto del contrato, máxime que se trata de comunidades que gozan de especial protección constitucional, como lo es la comunidad del Municipio Arenal en el Departamento de Bolívar.

Con las justificaciones técnicas, sociales y financieras expuestas anteriormente, existe la plena certeza de que la adición solicitada está totalmente alineada con el interés público, pues lo que se busca es permitir la ejecución de obras requeridas ya que el ferry en el municipio de Arenal, en el Departamento de Bolívar, es fundamental para la comunidad porque proporciona un medio de transporte vital a través del río Magdalena, conectando a la población con otras regiones y facilitando el acceso a mercados, servicios y oportunidades económicas. Su

importancia radica en que posibilita el transporte de personas y mercancías, el cual es clave para el desarrollo social y económico de un municipio ribereño como es Arenal.

En consecuencia, si bien la adición solicitada implica un incremento en el valor total del contrato, esta no modifica el objeto contractual ni afecta las metas físicas previstas, toda vez que obedece a condiciones objetivas y verificables surgidas durante la ejecución, relacionadas con el mayor deterioro estructural del ferry y el comportamiento del acero requerido para su reparación. En tal sentido, la adición resulta jurídicamente viable y necesaria para garantizar la correcta ejecución del contrato, la estabilidad técnica de la infraestructura intervenida y su adecuado cierre financiero.

Con base en los argumentos expuestos y desarrollados en el presente documento, desde el punto de vista jurídico y contractual, se emite concepto favorable a la solicitud presentada, en aras de asegurar la ejecución de las actividades de obra y el cumplimiento de la meta física del contrato.

En atención a la solicitud elevada por el contratista GRUPO DIVERSA S.A.S., relacionada con la solicitud de adición de recursos en el Contrato de Obra No. 1594 de 2025, la Subdirección Marítima, Fluvial y Férrea considera viable adicionar recursos por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000,00) M/cte., para garantizar el cumplimiento en la ejecución del contrato en mención de las actividades relacionadas al "MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO "ARENAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"; se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 81625 del 29 de abril de 2025, por valor de $264.830.705 M/cte., . Equivalente a 186.041942 (SMLMV), así:con cargo al rubro presupuestal C-2406-0600-8-51102A-2406035-02".

10. Que mediante comunicación por correo electrónico del 18 de diciembre de 2025, la Subdirección Marítima, Fluvial y Férrea solicitó a la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos dar trámite a la Adición No. 01 al Contrato de Obra No. 1594 de 2025.

11. Que las garantías de cumplimiento que ampara las obligaciones derivadas de la Modificación No. 01 del 11 de diciembre de 2025 fueron aprobadas por el **INSTITUTO** a través de la plataforma transaccional SECOP II el día 19 de diciembre de 2025.

Por lo anterior, las partes acuerdan suscribir el presente documento el cual se

regirá por las disposiciones del Contrato de Obra 1594 No. 2025 y las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: ADICIONAR el valor del Contrato Obra No. 1594 de 2025 por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($37.000.000)** para un total acumulado de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($ 264.830.467) EXENTO DE IVA.**

PARÁGRAFO: Se deja constancia que la presente adición no significa renuncia por parte del INVIAS a ejercer su potestad sancionatoria, ni tampoco conlleva novación de las obligaciones contractuales, ni condonación de la mora presunta en que haya incurrido el contratista durante la ejecución del contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. – **EL INSTITUTO** se obliga a reservar para el presente contrato la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($37.000.000)**, discriminado así: a) Subtotal Básico de Obras: la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($37.000.000).**

PARÁGRAFO. Para respaldar las obligaciones contraídas, **EL INSTITUTO** cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 81625 del 29 de abril de 2025, expedido por el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera de **EL INSTITUTO**, del cual se reservará la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($37.000.000)**, así:

AFECTACIÓN			
Rubro	**Fuente**	**Recurso**	**Valor**
C-2406-0600-8-51102A-2406035-02	Nación	10	**$ 37.000.000**
TOTAL			**$ 37.000.000**

CLÁUSULA TERCERA: NUEVO PROGRAMA DE TRABAJO E INVERSIONES. - Para la continuidad en el cumplimiento de sus obligaciones, **EL CONTRATISTA** se obliga a ceñirse a un Nuevo Programa de Trabajo e Inversiones, el cual deberá ser presentado para aprobación del **INSTITUTO**.

CLÁUSULA CUARTA: GARANTÍA ÚNICA. - EL CONTRATISTA se obliga a modificar en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles el mecanismo de cobertura de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato electrónico y en el presente documento.

ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 1594 DE 2025

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. - Continúan vigentes todas las estipulaciones del Contrato de Obra No. 1594 de 2025 que no se hayan modificado por lo acordado en este documento.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. - El presente documento se entiende perfeccionado con la firma electrónica de las partes a través de la Plataforma Transaccional SECOP II. Para su ejecución se requiere de la expedición del respectivo registro presupuestal por parte del **INSTITUTO.**

Elaboró: Laura Sofía Mendoza Camacho – Abogada SGCPA
Revisó: Paola Rincón - Abogada SGCPA
Revisó: Laura Marcela Martín Leyes López- Subdirectora de Gestión Contractual y Procesos Administrativos (E)
Revisó: Tatiana Patricia Cano Ávila - Abogada SMFF
Aprobó: Camilo Andrés Roa Rojas – Subdirector de Marítima, Fluvial y Férrea.